

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA**



**AUDIENCIA INICIAL**  
**Art. 180 de la Ley 1437 de 2011**  
**Acta No. 0001**

Tunja, 6 de noviembre de 2015

Hora: 9:00 a. m.

Sala de audiencias del Tribunal Administrativo de Boyacá

Magistrado Ponente: **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ANATOLIO MUÑOZ PUENTES
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Radicación:	150012333000 <b>2014 00123 00</b>

En Tunja, a los seis (6) días del mes de noviembre de 2015, siendo las 9:11 a.m., día y hora señalados en auto de fecha 16 de octubre de 2015<sup>1</sup>, el Magistrado Ponente Dr. Luís Ernesto Arciniegas Triana, en asocio con su auxiliar judicial Ana Lucía Dávila Alarcón, se constituyen en audiencia pública inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA., dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el número 150012333000 **2014 00123 00**, siendo demandante el señor ANATOLIO MUÑOZ PUENTES y demandado el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Se solicita a los asistentes que se identifiquen, indicando su nombre, documento de identidad, tarjeta profesional si es del caso, dirección de correo electrónico para notificaciones y la parte que representan.

<sup>1</sup> Folio 173

<b>I. PARTES INTERVINIENTES Núm. 2º Art. 180 C.P.A.C.A.</b>
---

Se encuentran presentes:

**1.1 Por la parte demandante:**

- Apoderada: Jeanswim Jennifer Cano Saavedra, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40'049.119 de Tunja y T.P. No. 132.488 del C. S. de la J.<sup>2</sup>

**1.2 Por la parte demandada:**

- **Ministerio de Defensa - Policía Nacional**  
Apoderada: Andrea Del Pilar Otálora Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33'366.736 de Tunja y T.P. No. 152.638 del C.S. de la J.
- **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**  
Apoderado: Darwin Huxley Carrillo Cáceres, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7'175.496 de Tunja y T.P. No. 190.064 del C.S. de la J.

**1.3 Ministerio Público:**

Doctor Luis Hernando Duarte Montaña, Procurador 46 Delegado ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

**-Se reconoce personería para actuar a la abogada Andrea Del Pilar Otálora Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33'366.736 de Tunja y T.P. No. 152.638 del C.S. de la J., como apoderada del Ministerio de Defensa - Policía Nacional, conforme al poder obrante a folio 155 del expediente.**

**-Se reconoce personería para actuar al abogado Darwin Huxley Carrillo Cáceres, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7'175.496 de Tunja y T.P. No. 190.064 del C.S. de la J., como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, conforme al poder obrante a folio 131 del expediente.**

Constituida la audiencia, se recuerda a las partes que el propósito de la misma es proveer el saneamiento del proceso, fijar el litigio, llegar si es del caso a una posible conciliación, resolver las medidas cautelares, las excepciones

---

<sup>2</sup> Se le reconoció personería para actuar en representación del demandante mediante auto de 28 de agosto de 2014 visto a folios 114 y 115.

previas y decretar las pruebas, de conformidad con el artículo 180 del CPACA.

## II. SANEAMIENTO Num 5° Art. 180 C.P.A.C.A.

Desde la Ley Estatutaria de Administración de Justicia se instituyó la obligación para el juez de sanear las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa, para lo cual debe ejercer un control de legalidad sobre lo actuado de manera que no queden dudas sobre la regularidad del proceso, máxime que el debido proceso constituye un derecho fundamental que debe ser protegido en todo momento.

Entonces la primera tarea del juez o magistrado ponente en esta audiencia es la de decidir sobre los posibles vicios procesales que le planteen las partes o **que el mismo haya observado oficiosamente**, esto con el fin de adoptar las medidas tendientes a su saneamiento y además con miras a evitar una sentencia inhibitoria.

Se interroga a las partes para que manifiesten si encuentran aspecto alguno que amerite ser subsanado:

- Parte demandante: sin observación
- Parte demandada: sin observación
- Ministerio Público: sin observación

Ejercido entonces el control de legalidad sobre la primera etapa del proceso, el despacho advierte la presencia de un vicio insaneable, que conlleva a declarar probada la excepción de “ineptitud sustantiva de la demanda” tal como pasa a explicarse en la siguiente etapa de la audiencia.

## III. DECISIÓN SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS Núm. 6° Art. 180 C.P.A.C.A.

El numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, precisó que en la audiencia inicial **el magistrado ponente de oficio** resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. A su vez, el artículo 306 de la ley, dispuso:

“Art. 306.- En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

Así las cosas, las excepciones previas a resolver en la audiencia inicial, además de las señaladas taxativamente en el numeral 6° del artículo 180 del

CPACA, son las previstas, también taxativamente, en el artículo 100 del CGP, dentro de las que se encuentra en su numeral 5 la de ineptitud de la demanda.

La demanda<sup>3</sup> pretende la nulidad del **Oficio No. S-2013-318238/ADSAL-GRUNO-22 de 30 de octubre de 2013**<sup>4</sup> que negó al señor Anatolio Muñoz Puentes el pago de factores salariales, dejados de percibir desde el 1 de junio de 1994 hasta el 6 de marzo de 2013.

Así mismo pretende la nulidad del **Oficio No. 2730 GAG-SDP de 18 de octubre de 2013**<sup>5</sup> que negó al señor Anatolio Muñoz Puentes la reliquidación de su asignación de retiro.

A título de restablecimiento del derecho, pide el reconocimiento, liquidación y pago de los factores salariales dejados de percibir por el señor Anatolio Muñoz Puentes a partir del 1 de junio de 1994 y hasta el 5 de marzo de 2013, así:

- Prima de actividad (30%) del sueldo básico hasta el 16 de marzo de 1997, y de allí en adelante en (35%) hasta el 16 de marzo de 2002, y de allí en adelante en (40%) hasta el 16 de marzo de 2007, y de allí en adelante en (45%) hasta el 16 de marzo 2012, y a partir de ésta fecha debía recibir el 50% de la asignación básica.
- Prima de antigüedad (10%) del sueldo básico desde el 16 de marzo de 2002, y por cada año que permaneció en la institución un incremento del (1%) más, de manera que para la fecha de su retiro (6 de marzo de 2013) debía percibir el 21% de su asignación básica por este concepto.
- Subsidio familiar (30%) del sueldo básico a partir del 15 de octubre de 1994 (fecha en la que contrajo matrimonio con la señora Sandra Inés Pineda Pulido); más un (13%) por sus tres hijos quienes nacieron 6 de mayo de 1991, 5 de junio de 1995 y 20 de marzo de 1997.
- Recompensa quinquenal: equivalente a la totalidad de los haberes en actividad, devengados en el último mes en que cumplía cada quinquenio; cumplió los quinquenios el 16 de marzo de 1997, el 16 de marzo de 2002, el 16 de marzo de 2007 y 16 de marzo de 2012.
- Bonificación por buena conducta y Auxilio retroactivo de cesantías.

Pide de igual manera sea reliquidada la asignación de retiro del señor Anatolio Muñoz Puentes a partir del 6 de marzo de 2013, tomando como asignación básica la que corresponde al grado de subcomisario e incluyendo la totalidad de los factores contenidos en el artículo 100 del Decreto 1213 de 1990.

---

<sup>3</sup> Folios 2 , 3 y 110 del expediente

<sup>4</sup> Folios 20 y 20vto. del expediente

<sup>5</sup> Folios 24 y 24 vto. del expediente

Esta clase de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, impetradas en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, se estaban resolviendo de fondo por esta Corporación, en el sentido de denegar las pretensiones formuladas.

Así, la Sala de Decisión No. 1 de este Tribunal con ponencia del Dr. Fabio Iván Afanador García, en providencia de 15 de abril de 2013 consideró lo siguiente:

“En el eventual caso de acaecer la aducida desmejora, era tarea del demandante acreditar fehacientemente haberla sufrido bajo el amparo del Decreto 1091 de 1995, que según dice, es más restrictivo que el Decreto 1212 de 1990, por el contrario, el actor incurre en un defecto argumentativo al pretender aplicar un segmento normativo perteneciente a otro régimen que de manera parcial le es favorable y, a su vez, busca que se le aplique otro segmento normativo perteneciente a un régimen diverso, conculcando con ello el principio de inescindibilidad. (...).

**(...) reitera la Sala que no existe duda alguna que al accionante no le asiste el derecho reclamado, por cuanto como quedó evidenciado, la entidad accionada ha reconocido todas las partidas computables establecidas para los miembros del nivel ejecutivo, conforme al ordenamiento legal aplicable a su condición particular, motivo por el cual se negarán las súplicas de la demanda (...)**<sup>6</sup>. Resaltado fuera de texto

En sentencia de 11 de julio de 2012, la Sala de Decisión No. 3 con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz precisó que:

“(...) la homologación no implica, per se, la permanencia o estabilidad del régimen salarial y prestacional anterior, esto es, la regida por el Decreto 1213 de 1990. Por el contrario, la existencia del nuevo Nivel Ejecutivo implica a su vez un nuevo régimen aplicable en la materia. Que conforme a la sentencia del Consejo de Estado que se acoge, el examen conjunto de los dos sistemas no evidencia desmejoramiento para quienes encontrándose en servicio activo en el régimen de suboficiales, solicitaron la homologación al nivel ejecutivo”<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No.1 de Oralidad. Sentencia de 15 de abril de 2013. M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García Radicado No.150012333003-201200042-00 en <http://www.ramajudicial.gov.co/csj/downloads/UserFiles/File/BOYACA/TRIBUNAL%20ADMINISTRATIVO/DESPACHO%2003%20TRIBUNAL%20ADMINISTRATIVO%20DE%20BOYACA/2013/EXPEDIENTE%20ELECTRONICO/MAYO%202013/ACTA%20AUDIENCIA%202012-00042.PDF>

<sup>7</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No.3 de Oralidad. Sentencia de fecha 11 de julio de 2013. M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Expediente No.150012333005-201200202-00 en [http://www.ramajudicial.gov.co/csj/downloads/UserFiles/File/BOYACA/TRIBUNAL%20ADMINISTRATIVO/Despacho%20Quinto%20Tribunal%20Administrativo%20de%20Boyaca/2013/expediente%20electronico/2012-00202-00/acta\\_2012-202%20\(11-07-2013\).PDF](http://www.ramajudicial.gov.co/csj/downloads/UserFiles/File/BOYACA/TRIBUNAL%20ADMINISTRATIVO/Despacho%20Quinto%20Tribunal%20Administrativo%20de%20Boyaca/2013/expediente%20electronico/2012-00202-00/acta_2012-202%20(11-07-2013).PDF)

Y es que las decisiones adoptadas por este Tribunal, dentro de las que se incluye la de esta Sala, se fundaron en jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pues dicha Corporación al examinar asuntos de iguales contornos que el que nos ocupa, precisó por ejemplo en sentencia de 31 de enero de 2013, con ponencia del Consejero Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila en el expediente con Radicación No. 73001233100020110003901 NO. INTERNO: 07682012, ACTOR: WILLIAM ZAPATA RAMÍREZ, lo siguiente:

“...queda claro que quienes pertenecían al nivel de Agentes y Suboficiales de la Policía Nacional tenían la posibilidad de acceder, voluntariamente, a la carrera del Nivel Ejecutivo; y, que quienes así lo hicieran debían someterse al régimen salarial y prestacional que estableciera el Gobierno Nacional, no podían ser desmejorados o discriminados en su situación laboral.

En relación con este último aspecto, debe advertirse que se convierte en una regulación expresa de la prohibición de retroceso o de regresividad derivada del principio de progresividad al que están sometidas las facetas prestacionales de los derechos constitucionales (...)

Al analizar el alcance de la prohibición de desmejoramiento, dijo:

“...no puede mirarse aisladamente o, dicho de otra forma, **factor por factor, pues ello permitiría la posibilidad de crear, sin competencia para el efecto, un tercer régimen, compuesto por aquellos elementos más favorables de cada uno de los regímenes en estudio** [en este caso, el de Agentes - Decreto 1213 de 1990, por un lado; y, el del Nivel Ejecutivo - Decreto 1091 de 1995, por el otro]. Por el contrario, y **en virtud del principio de inescindibilidad** [ampliamente delineado por la jurisprudencia laboral contenciosa], la favorabilidad del Nivel ejecutivo al que se acogió libremente el interesado **debe observarse en su integridad**, pues es posible que en la nueva normativa aplicable [la contenida en el Decreto 1091 de 1995] existan ventajas no estipuladas mientras ostentó la condición de Agente y que, a su turno, se hayan eliminado otras, pese a lo cual, **en su conjunto**, su condición de integrante de Nivel Ejecutivo le haya permitido, incluso, mejorar sus condiciones salariales y prestacionales.

En este contexto, en un asunto que permite ilustrar a la Sala sobre la situación expuesta por el interesado, es oportuno referir que el Consejo de Estado – Sección Segunda ya ha tenido la oportunidad de analizar, **bajo los principios de favorabilidad e inescindibilidad y la protección de los derechos adquiridos, eventos en los que un cambio de régimen salarial y prestacional implica la pérdida de una prima específica o de unos beneficios laborales pero, al mismo tiempo, la ganancia de otros.**

Bajo esta óptica, entonces, aunque no se desconoce la protección dada a los Agentes y Suboficiales que se incorporaron voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tampoco puede adelantarse **un estudio de la situación ventilada al margen del principio de inescindibilidad** y, por supuesto, del principio de favorabilidad, por lo que, a continuación, se procederá a determinar si, **mirado en su conjunto**, el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 1091 de 1995 desmejoró sus condiciones laborales.” Resaltado fuera de texto.

Ahora bien la Subsección A, del Consejo de Estado en sentencia de 17 de abril de 2013, con ponencia del Consejero Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, llegó a considerar que en estos casos de homologación el personal que voluntariamente accedió al nivel ejecutivo, tenía una situación jurídica protegida que no podía ser desconocida con ocasión de la expedición del Decreto 1091 de 1995. Sin embargo esta postura fue replanteada por esa misma subsección en sentencia de 20 de julio de 2014, cuando a título de obiter dicta señaló:

“De la anterior normativa y jurisprudencia, entonces, queda claro que quienes pertenecían al nivel de Agentes y Suboficiales de la Policía Nacional tenían la posibilidad de acceder, voluntariamente, a la carrera del Nivel Ejecutivo; y, que quienes así lo hicieran debían someterse al régimen salarial y prestacional que estableciera el Gobierno Nacional, sin ser desmejorados o discriminados, en todo caso, en su situación laboral.

En relación con este último aspecto, debe advertirse que se convierte en una regulación expresa de la prohibición de retroceso o de regresividad derivada del principio de progresividad al que están sometidas las facetas prestacionales de los derechos constitucionales.

...

**Significa que, si bien es cierto, no se desconoció la protección dada a los Agentes y Suboficiales que se incorporaron al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tampoco puede adelantarse un estudio de la situación ventilada al margen del principio de inescindibilidad y, por supuesto, el de favorabilidad; por ende, ya mirado en su conjunto, el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 1091 de 1995, no desmejoró sus condiciones laborales.**

**En efecto, al analizar el régimen salarial y prestacional del Nivel Ejecutivo se puede concluir que, no se contemplaron las primas de actividad y antigüedad, entre otras, sin embargo, se crearon unas nuevas primas y se estipuló una asignación básica mensual muy superior en relación con el grado de Agente, por lo que, en**

**consecuencia, lo que se advierte es que en vigencia de un nuevo régimen se superaron las condiciones salariales y prestaciones.**

**Entonces, contrario a lo afirmado por el interesado, lo que se observa es que el Ejecutivo no lesionó el mandato de no regresividad, pues mirado en su conjunto el régimen del Decreto No. 1091 de 1995, le reporta mayores beneficios”.**

Es claro hasta ese momento que, la jurisprudencia fijó y reiteró claramente el alcance del principio de inescindibilidad conforme al cual el trabajador no podía reclamar el reconocimiento de lo favorable de regímenes distintos.

Ahora bien, mediante la **providencia de 17 de febrero de 2015**<sup>8</sup>, el Consejo de Estado resolvió un recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de 15 de abril de 2013 proferida por la Sala de Decisión No. 1 de este Tribunal, con ponencia del Dr. Fabio Iván Afanador García, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha cambiado su posición frente a demandas que como en el sub exámine el actor está pretendiendo el reconocimiento y pago de primas, bonificaciones, subsidios y demás partidas que venía percibiendo antes de su ingreso al nivel ejecutivo.

En efecto, para el Alto Tribunal en casos como el que se examina se configura la excepción de inepta demanda que pone fin al proceso. En el fallo que se menciona el Consejo de Estado examinó la situación fáctica del señor Armando Piza Suárez, quien alega tener derecho al reconocimiento y pago de las primas de actividad y de antigüedad, bonificación por buena conducta, subsidio familiar y cesantías retroactivas conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 1212 de 1990<sup>9</sup> y demás normas que lo adicionaron o modificaron, que recibía en su condición de Suboficial y que dejaron de cancelarse a partir del 1º de noviembre de 1995, con ocasión de su ingreso al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, y que afirma deben serle cancelados desde esa época hasta la fecha de la sentencia condenatoria.

Para el Consejo de Estado la decisión que realmente generó el agravio fue la que ordenó su ingreso u homologación al nivel ejecutivo, contenida en la **Resolución No. 16223 del 1º de noviembre de 1995**, por lo tanto fue en ese instante que el accionante debió cuestionarla, en la medida que con ocasión de ella es que le fueron dejados de pagar y reconocer los emolumentos y conceptos que, hoy alega, y que no se le volvieron a cancelar, o si no existió un acto escrito que así lo hubiera dispuesto -adicional al acto de su nombramiento en el nivel ejecutivo- tal y como lo afirma en su demanda, debió haber reclamado en ese momento a la institución la continuidad del reconocimiento de los mismos y no esperar que trascurrieran 17 años para hacerlo.

<sup>8</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente: Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>9</sup> “Por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional.”



Por lo tanto, consideró la Sala que, el acto administrativo que debió cuestionarse -dentro del término señalado por la ley para hacerlo- fue la **Resolución No. 16223 del 1º de noviembre de 1995**, en virtud de la cual se le dejó de reconocer y pagar las primas, bonificaciones, subsidios y demás rubros hoy pretendidos, o incluso haber solicitado oportunamente a la Policía Nacional su regreso al grado que ostentaba antes, si no estaba conforme con su continuidad en el mencionado nivel, y no esperar que corrieran 17 años para formular reclamación provocando un pronunciamiento de la administración, pues se entiende que con la petición del 7 de marzo de 2012 lo que buscó fue revivir términos, razón suficiente para revocar la sentencia que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda.

**Sumado a lo anterior, estimó que se había formulado petición estando ya retirado del servicio, si se tiene en cuenta que su vinculación en el servicio activo fue hasta el 15 de diciembre de 2011.**

**Es más, concluyó que los conceptos que reclama el actor no se pueden estimar prestaciones periódicas, que lo habilite para demandar en cualquier tiempo. Porque desde el mismo instante que dejaron de reconocérsele con ocasión de su ingreso al Nivel Ejecutivo, es decir, a partir del 1º de noviembre de 1995, perdieron cualquier eventual connotación de periodicidad.<sup>10</sup>**

En particular, sobre las cesantías -de tiempo atrás- estableció el Consejo de Estado que no se trata de una prestación periódica, a pesar que su liquidación se realiza anualmente. Como lo señaló la Sección Segunda en Auto del 18 de abril de 1995<sup>11</sup>. Posición que ha sido reiterada en decisiones posteriores.<sup>12</sup>

Y por último advirtió que cualquier eventual periodicidad de las partidas que el demandante reclama desapareció con su ingreso al nivel ejecutivo en el año de 1995, implica que quedaba sometido a la regla procesal de la caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento para cuestionar el acto de su homologación, es decir, al término de caducidad de los cuatro (4) meses a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso, conforme lo contemplaba el artículo 136-2 del C.C.A.

Estas fueron las razones que llevaron al Consejo de Estado a revocar la sentencia de este Tribunal que negó las súplicas de la parte actora y, en su lugar, **declaró de oficio la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por ausencia de cuestionar el acto administrativo que debió demandarse**, y además, previó que la acción contenciosa administrativa que procedía para

<sup>10</sup> Además, los conceptos que reclama el accionante se encontraban contemplados en el Título IV del Decreto Ley 1212 de 1990, "DE LAS ASIGNACIONES, PRIMAS, SUBSIDIOS, PASAJES Y VIATICOS, DESCUENTOS Y DOTACIONES".

<sup>11</sup> Expediente 11.043, MP Dra. Clara Forero de Castro. Actor: Luis Aníbal Villada.

<sup>12</sup> Al respecto, ver sentencia de la Sección Segunda, Subsección B, del 26 de marzo de 2009, radicado interno 4204-05, CP Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, por citar una de tantas.

debatir su legalidad se encontraba caducada.

Ahora bien, para este Tribunal tal determinación constituye un precedente vinculante que sería acatado en la presente oportunidad, por las siguientes razones:

Visto el libelo, da cuenta el despacho que en el presente caso, el actor pretende lo siguiente:

La nulidad del **Oficio No. S-2013-318238/ADSAL-GRUNO-22 de 30 de octubre de 2013**<sup>13</sup> que le negó el pago de los factores salariales dejados de percibir a partir del 1 de junio de 1994 y hasta el 6 de marzo de 2013, y la nulidad del **Oficio No. 2730 GAG-SDP de 18 de octubre de 2013**<sup>14</sup> que le negó la reliquidación de su asignación de retiro.

Estos actos administrativos fueron proferidos, el primero por la Jefe del Área Administración Salarial de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, en respuesta al derecho de petición presentado por el actor el **26 de septiembre de 2013**, en el que pedía se le pagara "...los factores salariales dejados de percibir desde el 1 de junio de 1994 hasta el 6 de marzo de 2013, tales como: prima de actividad, prima de antigüedad, subsidio familiar y recompensa quinquenal...", y el segundo por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en respuesta al derecho de petición presentado por el actor el **15 de agosto de 2013**, en el que pedía se le reliquidara su asignación de retiro, incluyendo la totalidad de los factores contenidos en el artículo 100 del Decreto 1213 de 1990, es decir **19 años después de haber sido homologado al escalafón del nivel ejecutivo**, pretendiendo con estas solicitudes un nuevo pronunciamiento por parte de la administración, no quedando duda al despacho tal como lo indicó el Consejo de Estado, que lo que buscaba el actor era revivir términos para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, los actos administrativos demandados contenidos en los oficios No. S-2013-318238/ADSAL-GRUNO-22 de 30 de octubre de 2013 y No. 2730 GAG-SDP de 18 de octubre de 2013<sup>15</sup>, no fueron los que realmente generaron el agravio al actor, fue la decisión que ordenó su ingreso u homologación al nivel ejecutivo, contenida en la **Resolución No. 03969 del 4 de mayo de 1994**<sup>16</sup>, mediante la que se le dejó de pagar y reconocer los emolumentos y conceptos que hoy alega el demandante, **siendo así el acto que ha debido cuestionar en su oportunidad sino estaba de acuerdo con el régimen que se le estaba aplicando en el escalafón del nivel ejecutivo**, y no dejar transcurrir tantos años para pedir tanto a la administración como a esta jurisdicción su reconocimiento, y buscar que con base en dichos emolumentos se le reliquide su asignación de retiro.

<sup>13</sup> Folios 20 y 20vto. del expediente

<sup>14</sup> Folios 24 y 24 vto. del expediente

<sup>15</sup> Folios 24 y 24 vto. del expediente

<sup>16</sup> Folio 25 y 69 a 71 del expediente

La jurisprudencia ha sido establecida como una de las expresiones de la seguridad jurídica. Así las cosas, por tratarse la sentencia de 17 de febrero de 2015 del Consejo de Estado, de un precedente vinculante y definitivo que fija una postura interpretativa coherente, la cual sirve de guía para las decisiones judiciales, y al notar que el caso que se resolvió en ésta, tiene similares contornos fácticos y jurídicos a los que aquí se analizan, es dable aplicar esa nueva posición al sub examine, para declarar la ineptitud sustantiva de la demanda por no haberse pretendido la nulidad del acto administrativo que le dejó de reconocer y pagar al actor las primas, bonificaciones, subsidios y demás rubros que venía percibiendo como agente de la Policía Nacional, y que dejó de devengar al momento de homologarse al nivel ejecutivo, y además dar por terminado el proceso conforme lo indica el inciso tercero del numeral 6 del artículo 180.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar probada de oficio la excepción de ineptitud sustancial de la demanda.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración dar por terminado el proceso.

**DE LA ANTERIOR DECISIÓN LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADO.**

Parte demandante: interpone recurso de apelación

Parte demandada: sin ningún recurso

Ministerio Público: acoge lo dispuesto por el despacho en cuanto a la decisión tomada, pero interpone recurso de reposición en lo que se refiere a que la decisión de declarar probada la excepción de ineptitud de la demanda sea tomada en sala y no el magistrado ponente.

Se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

### **III. CONSTANCIAS**

Antes de finalizar, se verificó que quedara debidamente grabado el audio y video que integran la presente acta.

No siendo otro el objeto de esta audiencia, siendo las 9:50 a.m. del 6 de noviembre de 2015, se da por terminada y se firma por quienes intervinieron en la misma.

#### IV. AUTORIZACIÓN PARA SUBIR AUDIO Y VIDEO

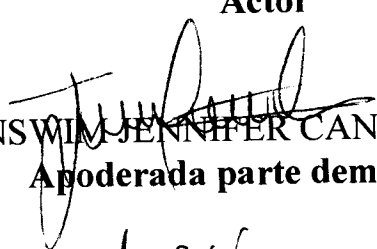
Se solicita a los interviene su autorización para subir a la plataforma de internet el audio y video de la presente audiencia, a lo que manifiestan:

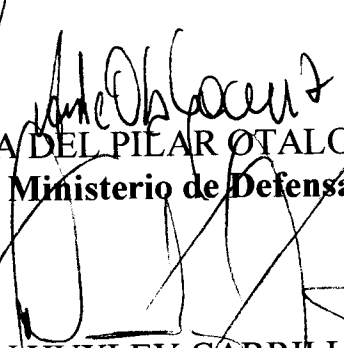
Parte demandante: de acuerdo  
 Parte demandada: sin inconveniente  
 Ministerio Público: se autoriza

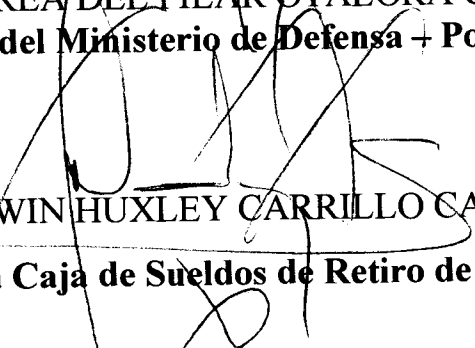
  
 LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA  
**Magistrado**

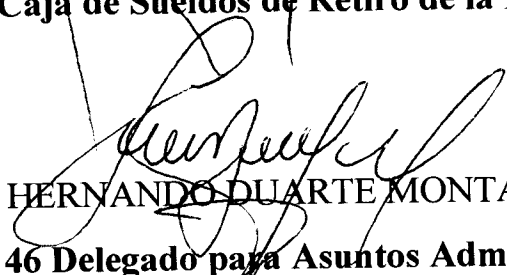
*No asistió*  
 ANATOLIO MUÑOZ PUENTES

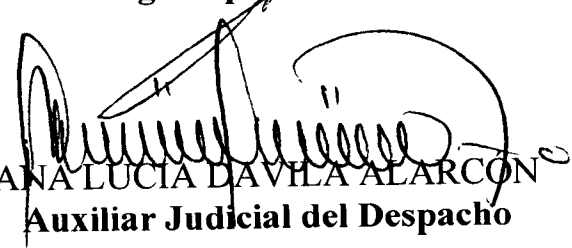
**Actor**

  
 JEANSWIN JENNIFER CANO SAAVEDRA  
**Apoderada parte demandante**

  
 ANDREA DEL PILAR OTALORA GOMEZ  
**Apoderado del Ministerio de Defensa + Policía Nacional**

  
 DARWIN HUXLEY CARRILLO CACERES  
**Apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**

  
 LUIS HERNANDO DUARTE MONTAÑA  
**Procurador 46 Delegado para Asuntos Administrativos**

  
 ANA LUCIA DAVILA ALARCÓN  
**Auxiliar Judicial del Despacho**